



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 438/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del XXX, contra el acta nº5 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX

En dicho recurso, el recurrente sostiene que deberían publicarse todas las actas y acuerdos adoptados por los órganos federativos y, especialmente, los relativos a la Comisión Gestora de la RFEN, de acuerdo con el art.61 de la Ley 39/2022, del Deporte, los Estatutos de la RFEN artículo 81.h) y su Código de Buen Gobierno.

Tras alegar lo que a su derecho conviene, el recurrente termina suplicando a este Tribunal que “*SUPLICAMOS AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE*

1) Su intervención, para trasladar a la Comisión gestora, de la obligatoriedad de la publicación conforme a las características que la Ley obliga, de las actas y acuerdos de los anteriores órganos de gobierno, así como las actas de la misma Comisión gestora, que a fecha de hoy, tras la reclamación a la Junta electoral, el presidente de la Comisión gestora no presta oídos para hacer cumplir las leyes de transparencia.

2) Que advierta a la Comisión gestora, de cuáles son sus funciones, la de administrar y gestionar la RFEN, no pudiendo adoptar acuerdos normativos, económicos o legislativos de los ya acordados por los anteriores órganos de gobierno. Ni cambiar los ya existentes.

3) Que, en caso de vulneración de la Ley, este Tribunal, aplique la normativa sancionadora al presidente de la Comisión gestora, que resulte de esa presunta vulneración.

SEGUNDO. Conviene señalar, si quiera brevemente, que el recurrente formuló, con carácter previo al presente recurso, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEN, la cual fue resuelta mediante el Acta 5 de 11 de octubre de 2024 en la cual se indica:

“Que se ha recibido con fecha 10 de octubre reclamación remitida por Agustín García González en su condición de Presidente del XXX, de acuerdo con el cual solicita a la Junta electoral:

1) *La intervención de la Junta Electoral, para trasladar a la Comisión Gestora, la obligatoriedad de la publicación conforme a las características que la Ley obliga, de las actas y acuerdos de los anteriores órganos de gobierno, así como las actas de la misma Comisión gestora.*

2) *Que advierta a la Comisión gestora, de cuáles son sus funciones, la de administrar y gestionar la RFEN, no pudiendo adoptar acuerdos normativos, económicos o legislativos de los ya acordados por los anteriores órganos de gobierno. Ni cambiar los ya existentes.*

3) *Instar a la Comisión Gestora a que realizara comunicados inequívocos, justificados, quizás, en dar seguridad jurídica al censo electoral y a todos los componentes de RFEN, sobre la continuidad y aplicación de todos los acuerdos y normativas adoptados por los anteriores órganos de gobiernos.*

Las funciones de la Junta electoral se encuentran recogidas en el art. 13 del Reglamento electoral, entre las que no se encuentra la fiscalización de la actuación de la Comisión Gestora, así como tampoco le compete realizarle advertencias o darle órdenes, como pretende el recurrente.”

Por lo expuesto, la Junta Electoral adopta la siguiente decisión: *“En consecuencia, la Junta electoral acuerda inadmitir la reclamación planteada por resultar incompetente por razón de la materia, al pretender el recurrente atribuirle una competencia que no le corresponde”.*

TERCERO.- Se ha requerido a la Junta Electoral RFEN hasta en dos ocasiones el envío del preceptivo informe, sin que hasta la fecha se haya recibido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer este recurso se regula con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o

la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

El recurrente sostiene que deberían publicarse todas las actas y acuerdos adoptados por los órganos federativos y, especialmente, los relativos a la Comisión Gestora de la RFEN, de acuerdo con el art.61 de la Ley 39/2022, del Deporte, los Estatutos de la RFEN artículo 81.h) y su Código de Buen Gobierno.

Lo cierto es que, si bien formalmente el recurrente dirige su recurso frente a una resolución de la Junta Electoral RFEN, materialmente ejercita pretensiones ajenas al ámbito puramente electoral, como la publicidad de las actas y acuerdo.

Lo cierto es que, a juicio de este TAD, no se entiende de qué manera o en qué medida las pretensiones ejercitadas guardan relación directa con el proceso electoral, entendiendo que las mismas no tienen encaje en ninguno de los supuestos indicado en la Orden Electoral.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por carecer este Tribunal de competencia para conocer de la pretensión solicitada, según el art.116 a) de la Ley 39/2015, “a) *Ser incompetente el órgano administrativo*”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra el acta nº5 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO